

SUPUESTO PRÁCTICO 1.-

El Ayuntamiento de Aspe, celebra pleno el último miércoles de cada mes.

En el mes de junio el pleno comenzó a las 9 de la noche y terminó a las 2 de la madrugada.

Por parte de un grupo municipal se cuestiona sobre la legalidad de dicha actuación en base al principio de unidad de acto y de que las sesiones empiecen y terminen en el mismo día. Igualmente un vecino reseña que en el lugar preferente de la sesión no estaba colocada la fotografía de su Majestad el Rey, por lo que pretende impugnar los acuerdos y que sean declarados nulos.

Responda a las siguientes cuestiones:

CUESTIONES. Cada cuestión tendrá un valor de 2.5 puntos.

1º.- ¿Atenta dicha actuación al principio de unidad del acto, o por el contrario debemos entender que dicho principio hace referencia a que deben adoptarse los acuerdos en la misma sesión?. Fundamente la respuesta.

El artículo 87 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Establece podrán, permite que se celebre. No es obligatorio que el Alcalde levante la sesión, sino que simplemente es una opción.

2º.- En el supuesto de que el alcalde levante la sesión, ¿qué ocurriría con los asuntos que no hubieran sido tratados?.-

Se tendrán que incluir en el orden del día de la siguiente sesión plenaria que se celebre, para ser tratados en la misma.

3º.- ¿Es obligatoria la existencia de dicha imagen de su Majestad el Rey?. Fundamente la respuesta.

El artículo 85.2 del Real Decreto 2568/1986. Carácter básico, no reseña tamaño.

4º.- ¿Sería motivo de nulidad de los acuerdos adoptados la falta en su caso de dicho requisito?

No. El artículo 47.1 de la Ley 39/2015 establece las causas de nulidad de los actos administrativos, que son tasadas y deben estar previstas en la Ley, y en ninguna de ellas se recoge que los acuerdos serán nulos si el Salón de sesiones no tiene la foto del Rey ni del presidente de la comunidad.

SUPUESTO PRÁCTICO 2.-

El Ayuntamiento de Aspe, ha aprobado definitivamente el presupuesto general del ejercicio 2022 en sesión plenaria de mayo de 2022, tras inadmitir una reclamación formulada por un vecino del término municipal. En la misma sesión se aprueba la Cuenta general.

El mismo vecino interpone recurso de reposición contra la aprobación del presupuesto y la cuenta general.

Conteste las siguientes cuestiones. Cada pregunta vale 2.5 puntos.

1º.- ¿Es admisible dicho recurso contra la aprobación del presupuesto general?.

No. El art. 171.1 del RD 2/2004, por el que se aprueba Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone que contra la aprobación definitiva del Presupuesto podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción. Precepto que complementa el contenido en el art. 113.1 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, conforme al cual, contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en materia de Presupuestos, los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo.

Por su parte, el art. 25.1 LRJCA dispone que el recurso contencioso es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración Pública que pongan fin a la vía administrativa.

En definitiva, la aprobación definitiva del Presupuesto supone el fin de la vía administrativa, por lo que el único recurso que cabe contra dicho acto es, precisamente, el recurso contencioso-administrativo. Ante el TSJ.

2º.- ¿Y contra la Cuenta General?

Idem. Artículo 212.5 del TRLHL, pues como indica *“Una vez que el Pleno se haya pronunciado sobre la Cuenta General, aprobándola o rechazándola, el presidente de la corporación la rendirá al Tribunal de Cuentas.”*, se infiere que se ha puesto fin a la vía administrativa, pues el Presidente, una vez adoptado el acuerdo, sin tener que estudiar posibles recursos, debe de remitir el acuerdo al Tribunal de Cuentas.

SUPUESTO PRÁCTICO 3

Por parte de una empresa se presenta solicitud de instalación de puntos de recarga de coches eléctricos en la vía pública.

Dicha empresa solicita la no sujeción y en su caso exención del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y obras.

CONTESTE LAS SIGUIENTES CUESTIONES. Cada pregunta vale 2.5 puntos.

1º.- ¿Está sujeta dicha obra al ICIO?

Estaría sujeta al **ICIO**, siendo plenamente exigible. No estando dentro del supuesto objetivo de la exención establecida en el artículo 100.2 del TRLRHL.

2.- ¿Podría concederse la exención por puntos de recarga de coches eléctricos?

Podría regular la bonificación potestativa establecida en el artículo 103.2 f) del TRLRHL. Para lo cual se precisaría la modificación de la ordenanza fiscal de conformidad con los trámites establecidos en los art. 15 y ss de dicho texto legal. Sin embargo la misma no sería aplicable al supuesto comentado dado que en ningún caso pueden las ordenanzas fiscales tener carácter retroactivo, surtiendo efecto a partir del día siguiente a su aprobación definitiva.